



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

LAUDO

- - - Monterrey, Nuevo León, a 1º-primero de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete.

- - - Visto para resolver el presente Expediente Número **105/2016**, que contiene la reclamación laboral promovida por el C. [REDACTED], con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle [REDACTED] Oriente en el Centro de Monterrey, Nuevo León, en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, con domicilio en el 2º Piso del Palacio Municipal ubicado en el cruce de las Ave. Zaragoza y Ocampo de esta Ciudad, vista la demanda, la contestación de las pruebas rendidas y los alegatos de las partes cuanto convino y debió verse y.

- - - **PRIMERO.-** Que por escrito de fecha 26 de mayo del año 2016, compareció ante este Tribunal de Arbitraje el C. [REDACTED] demandando al **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de quien reclama los siguientes conceptos:

ACTUACIONES

--- A) Indemnización constitucional por despido injustificado, que corresponde a 3 meses de sueldo, más 20 días por año laborado y 12 días por año laborado como prima de antigüedad, tomando en cuenta los incrementos que se hayan dado a la plaza respectiva desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé cumplimiento a las prestaciones reclamadas. B) Pago de los salarios vencidos y por vencer hasta el total cumplimiento al laudo condenatorio que al efecto se dicte, así como los incrementos que se hayan dado a la plaza respectiva desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé cumplimiento a las prestaciones reclamadas. C) Pago de vacaciones proporcionales del último año laborado, a razón de veinte días anuales y de aquellas que se sigan generando hasta el total cumplimiento al laudo condenatorio que al efecto se dicte, tomando en cuenta los incrementos que se hayan dado en la plaza respectiva desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé cumplimiento a las prestaciones reclamadas. D) Pago de la prima vacacional proporcionales del último año laborado, así como de todas aquellas que se sigan generando tomando en cuenta los incrementos que se hayan dado en la plaza respectiva desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé cumplimiento a las prestaciones reclamadas. E) Pago de aguinaldo del proporcional del año 2016, a razón de 45 días anuales y de los que se sigan generando hasta el exacto cumplimiento del laudo que al efecto se dicte, tomando en cuenta los incrementos que se hayan dado en la plaza respectiva desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé cumplimiento a las prestaciones reclamadas. F) Pago de séptimos días y días festivos. G) Pago de tiempo extraordinario. H) Pago del fondo de pensiones a razón de \$300.00 quincenales por lo que se han acumulado 130 meses por la antigüedad que poseo. I) Pago del fondo de ayuda por defunción a razón de \$25.00 quincenales por lo que se han acumulado 130 meses por la antigüedad que poseo.

HECHOS

- 1.- El suscrito inicié a laborar al servicio de la demandada desde el mes de agosto de 2007, desempeñándome en el puesto de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Cultura Física y Deporte del Municipio demandado, percibiendo como último salario la cantidad de \$8,937.14

45



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

quincenales, desempeñando mis labores en horario comprendido de las 9:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes. 2.- No obstante que siempre realice debidamente las labores en relación a las funciones correspondientes a mi puesto, el día 10 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 10:30 horas, el suscrito me encontraba en mi lugar de trabajo, en la oficina que tenía asignada en la Dirección de Cultura Física y Deporte de Monterrey, misma que ocupe hasta el día 10 de mayo del presente año en el domicilio ya indicado, a donde llevo el C. Lic. David Sandoval Mireles, quien es Coordinador Administrativo de la Dirección de Cultura Física y Deporte de la demandada, quien me manifestó que por instrucciones del Director de Cultura Física y Deporte mis servicios ya no eran necesarios, que estaba despedido y que ya no me presentara a laborar, asimismo, el C. Aldo Salim Flores Rivera, Director de Cultura Física y Deporte me mandó llamar y me informo que por órdenes del Lic. Adrián De la Garza, Presidente Municipal, estaba despedido, que pasara a recursos humanos, pidiéndome que me retirara de mi lugar de trabajo y ya no regresara más. Lo que considero totalmente injusto en virtud de que el Suscrito no di causa ni motivo para que se me privara de mi empleo, toda vez que siempre lo he desempeñado con rectitud, transgrediendo ello mis garantías individuales más esenciales como lo son el derecho a un trabajo digno y reenumerado como el que tenía antes de mi injustificado despido, y que los ingresos que ya no percibiré con motivo de ilegal despido de que fui objeto eran aplicados en forma íntegra para mi sustento pues soy una persona mayor de edad que ya cubre sus propias necesidades, por lo que pido a este H. Tribunal aplique justicia y una vez que se desahoguen todas las etapas del presente procedimiento se dicte laudo favorable a mis intereses. Desde este momento y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, ofrezco para acreditar los hechos de la presente demanda, los siguientes:

PRUEBAS

I.- CONFESIONAL POR POSICIONES. - A cargo del Municipio demandado, misma que deberá desahogar por conducta de su representante legal, con domicilio oficial en el Palacio Municipal de Monterrey, Nuevo León, sito en la calle Zaragoza Ote. S/N, en el centro de Monterrey, Nuevo León, solicitando se cite al absolvente para que comparezca a declarar ante este H. Tribunal con los apercibimientos de ley en caso de incomparecencia injustificada, será declarado confeso al tenor de las posiciones se califiquen de las legales, reservándome el derecho de adicionar posiciones al momento del desahogo de dicha probanza. **II.- CONFESIONAL POR POSICIONES.** - Consistente en las declaraciones que personalmente deberá rendir el C. Lic. David Sandoval Mireles, quien es Coordinador Administrativo de la Dirección de Cultura Física y Deporte de Monterrey, conforme al pliego de posiciones que oportunamente presentare, con la que se justificaran los hechos narrados en la presente demanda, solicitando se cite al absolvente para que comparezca a declarar ante este H. Tribunal con los apercibimientos de ley en caso de incomparecencia injustificada, será declarado confeso al tenor de las posiciones se califiquen de las legales. **III. - CONFESIONAL POR POSICIONES.** - Consistente en las declaraciones que personalmente deberá rendir el C. Lic. Aldo Salim Flores Rivera, Director de Cultura Física y Deporte del Municipio de Monterrey, conforme al pliego de posiciones que oportunamente presentare, con la que se justificaran los hechos narrados en la presente demanda, solicitando se cite al absolvente para que comparezca a declarar ante este H. Tribunal con los apercibimientos de ley en caso de incomparecencia injustificada, será declarado confeso al tenor de las posiciones se califiquen de las legales. **IV. - INSPECCION JUDICIAL.** - Que se hace consistir en la inspección que deberá de llevar a cabo el personal de ese Tribunal designado para tal efecto en la fecha y hora que señale, en la cual se deberá hacer constar del expediente personal del puesto y los movimientos de personal, así como del registro electrónico del reloj checador a efecto de acreditar la relación laboral, el sueldo mensual percibido y el tiempo



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

extraordinario laborado, los cuales se encuentran a disposición y resguardo de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, por lo que deberá ordenarse proporcione la facilidades correspondientes a efecto de llevar a cabo la diligencia respectiva, así como para que en la misma se tomen impresiones fotográficas, tanto del expediente laboral personal, así como de los registros del reloj checador. **V. – DOCUMENTAL.** – Consistente en 3 recibos de pago de salario a nombre del suscrito, expedida por el Municipio demandado, en donde aparece las percepciones que recibía por mi trabajo y con las cuales acredita el monto del salario señalado en los hechos de la presente demanda. **VI. – INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento en lo que beneficie a mis intereses. **VII. – PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** – Consistentes en las deducciones lógico jurídicas que realice este H. Tribunal, de los hechos conocidos para llegar a la verdad buscada en lo que beneficie a mis intereses. Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente capítulo se relacionan con todos y cada uno de los hechos contenidos y narrados en el presente escrito de demanda, y se ofrecen adminiculadamente, pues el estudio del acervo probatorio en conjunto, se acreditará la procedencia de las reclamaciones que hago. -----

- - - Turnada que fue la demanda a este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, la misma radicó otorgándole facultades al Secretario del Tribunal a fin de que notificara y emplazara a juicio al demandado para que contestara lo que a sus derechos convenga dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil en el Estado. Con fecha 06 de octubre del año 2017, el **C. LIC. HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, compareció mediante escrito a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, decretando el Tribunal de Arbitraje tener por contestada la demanda en tiempo y forma y oponiendo las excepciones que se hicieron valer y por haciendo sus demás manifestaciones. Señalándose por este Tribunal las 11:00-once horas del día 26-veintiseis de octubre del año 2017 para una Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución de acuerdo con lo establecido por el Artículo 95 de la Ley del Servicio Civil en el Estado y Municipios.-----

- - - **TERCERO.-** La audiencia mencionada se llevó a cabo el día 26-veintiseis de octubre del año 2017, a la que NO compareció el actor, ni su apoderado jurídico y por la parte demandada compareció el **C. LIC. LUIS ANTONIO SANCHEZ RUIZ** ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de la misma, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, acordando el Tribunal tener por desahogada la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución, calificándose de legales las pruebas ofrecidas por las partes. Una vez desahogadas dichas probanzas quedó el Expediente para la elaboración del proyecto de laudo.-----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- De acuerdo con la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado en concordancia con los diversos Artículos 616, 621, 689, 700, de la Ley Federal del Trabajo y la fracción XX del diverso numeral 123 Constitucional. Este Tribunal de Arbitraje es competente para conocer del presente caso jurídico, por tratarse de un conflicto de un trabajador de la Presidencia Municipal de Monterrey, y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que se reclaman. -----

SEGUNDO.- Haciendo el estudio conducente, nos encontramos que el C. [REDACTED] promovió formal demanda en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, reclamando los conceptos que ya han quedado asentados y narrando como hechos los ya establecidos en el considerando anterior y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.-----

--- Por su parte el **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, contestó la demanda por conducto del **C. LIC. HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, en los siguientes términos:-----

--- **EN RELACIÓN A LOS CONCEPTOS RECLAMADOS: A).**- En relación a la primera reclamación que realiza el actor, respecto a la indemnización constitucional, la misma resulta improcedente, con apoyo en las siguientes disposiciones y criterio jurisprudencial aplicable: Al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción I, inciso D), primer y tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León, el C. [REDACTED] fungió como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en la Dirección de Cultura Física y Deporte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se encuentra en el supuesto contemplado como trabajador de confianza, conforme a las funciones que venía desempeñando en dicha dependencia. A fin de robustecer lo establecido en la normativa antes descrita, me permito transcribir el siguiente criterio emitido por el más alto Tribunal de Justicia de Nuestra Nación, que establece que los trabajadores de confianza al Servicio de los Municipios carecen de la estabilidad en el empleo, por lo que no podrán demandar la indemnización: Época: Novena Época Registro: 1009867 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1072 Página: 1057. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

podieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Contradicción de tesis 29/92.—Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito.—19 de abril de 1993.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Carenzo Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 322, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 22/93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 189. En efecto, de acuerdo a la Jurisprudencia citada, a los artículos constitucionales señalados en la misma y a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León el C. [REDACTED] tenía el carácter de trabajador de confianza por ubicarse en el supuesto contemplado por la Jurisprudencia transcrita, ello de acuerdo a las funciones propias del puesto que desempeñaba, lo que se traduce en la falta de acción y de derecho para reclamar la indemnización, por lo que en consecuencia, ese H. Tribunal de Arbitraje tomando en consideración las circunstancias y evidencias que concurren en este caso, esto es, el carácter de trabajador de confianza que tiene el actor por un lado, y por el otro la Jurisprudencia transcrita, debe declarar improcedente la acción intentada por el reclamante consecuentemente absolver a mi representado de responsabilidad respecto de sus pretensiones, por carecer de procedencia legal alguna. De igual manera, se opone la excepción de falta de acción y carencia absoluta de derecho, que se hace consistir en que el actor carece de todo derecho y sustento legal para reclamar de mi representado los conceptos que enuncia en su demanda, al no darse los supuestos fácticos ni jurídicos para que prosperen sus acciones. **B).**- En relación al pago de salarios vencidos que hace mención el actor, resulta improcedente toda vez que mi mandante no le adeuda cantidad alguna por el pago de dicho concepto, como se demostrara durante el presente procedimiento y de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores. **C).**- En relación a la reclamación que realiza respecto al pago de las vacaciones proporcionales, ya que mi representado no le adeuda al actor la prestación que le reclama, como se demostrará durante el presente procedimiento y de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores. **D).**- En relación al reclamo por el concepto de prima vacacional proporcional, el mismo resulta improcedente, toda vez que mi mandante no le adeuda cantidad alguna por dicha prestación, ya que se le pago en tiempo, forma, legal y oportuna, como se demostrara durante el presente procedimiento y de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores. **E).**- En relación al reclamo por el concepto de aguinaldo proporcional del año 2016, el mismo resulta improcedente, toda vez que mi mandante no le adeuda cantidad alguna por dicha prestación, ya que se le pago en tiempo, forma, legal y oportuna, como se demostrara durante el presente procedimiento y de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores. **F).**- En relación al reclamo por el concepto de séptimos días y días festivos, los mismos resultan improcedentes, toda vez que mi mandante no le adeuda cantidad alguna por dicha prestación, ya que se le pago en tiempo, forma, legal y oportuna, y los cuales le eran incluidos en su pago de salario quincenal, como se demostrara durante el presente procedimiento y de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores. **G).**- En relación al reclamo por el concepto de tiempo extraordinario, el mismo resulta improcedente, toda vez que el actor jamás ha laborado tiempo extra y el mismo siempre laboro una jornada legal ajustada a derecho. **H).**- En relación al reclamo por el concepto de pago del fondo de pensiones a razón del salario que señala de \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales al supuesto que se acumularon 130 meses por la antigüedad, resulta improcedente, toda vez que el actor de presente juicio acumulo al fondo de pensiones la cantidad de \$47,587.27 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

27/100 M.N.) y dicha cantidad está a su absoluta disposición una vez así lo determine este H. Tribunal de Arbitraje. D).- Resulta improcedente el reclamo del concepto por fondo de ayuda por defunción a razón de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), en virtud de que precisamente dicha cantidad se aporta a un fondo de ayuda para el caso de fallecimiento de algún trabajador y el actor estuvo de acuerdo en aportar dicha cantidad al fondo de ayuda al firmar de conformidad cada quincena su recibo de pago de salario quincenal. **EN CUANTO A LOS HECHOS:** Refiriéndome al capítulo de Hechos del escrito de demanda, manifiesto: 1.- Resulta cierta la fecha de ingreso que menciona el actor en su demanda, habiendo desempeñado el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la Dirección de Cultura Física y Deporte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el número de nómina 42397, percibiendo como último salario la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales, y haciendo una operación aritmética, el actor percibió la cantidad de \$666.66 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) diarios, datos que se identifican en su recibo de salario quincenal como "TU SUELDO BASE INTEGRADO PAGADO EN ESTA QUINCENA ES DE"; incluido en dicho pago los séptimos días y días festivos. Con una jornada de trabajo que siempre estuvo circunscrita a la legal y fue la comprendida de Lunes a Viernes de las 9:00 horas a las 17:00 horas, habiendo gozado de una hora de descanso comprendida de las 12:00 a las 13:00 horas para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo y sin estar a disposición del demandado, horario de labores que a verdad sabida es de fama pública, entre autoridades de esa índole, tienen el horario antes señalado, por lo que resulta falso la jornada de trabajo comprendida que señala la contraparte en su escrito de demanda, deviniendo improcedente e inverosímil el tiempo extra reclamado, en virtud de que el actor no precisa como se generó el mismo, es decir, no precisa de momento a momento el tiempo extra que reclama por lo que deja a mi representado en un completo estado de indefensión, asimismo el actor no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación de tiempo extra, ni precisa que persona le dio la orden para laborar dicho supuesto tiempo extra ni cuál era el trabajo que se le ordenó desarrollar, independientemente de lo anterior en todo caso el actor es quien tiene a su cargo probar que laboraba el horario que menciona, ya que por lo que respecta a los trabajadores al Servicio del Estado no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al tiempo extra, y para acreditar lo anterior, me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA.-** *No es aplicable en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado la presunción legal establecida en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo ni la jurisprudencia número 126, que bajo el título: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA." se halla publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, porque tomando en consideración que la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado fue promulgada por decreto publicado el 28 de diciembre de 1963, la que en su artículo 11 dispuso que en lo que previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso de los principios generales del derecho y la equidad y que el artículo de la comentada ley no ha sido reformado, es de concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo, de 18 de agosto de 1931, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieron del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del*



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamiento jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses otro para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata solo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes, instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución, sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. (México, D. F.) I.6°.T. Jurisprudencia No. 17.** Amparo directo 11326/88- Apolinar Suriano López.- 16 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretario.- Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 4556/93.- Federico Días Márquez.- 18 de junio de 1993.- unanimidad de votos.- Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.- Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 8496/93.- Martha Muñiz Martínez.- 16 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretario: Oscar Castañeda Batres. Resulta inverosímil e increíble que el actor laborase tiempo extraordinario, todo esto sin contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, por lo que tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: **HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.**- De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame; pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías; pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Sala/Tribunal: Cuarta Sala, Jurisprudencia: SI, Volúmen: XI MAYO, Página: 81, Contradicción: SI, Clave: 4a./J.20/93, Parte: Primera Parte, Folio: 11436. 2.- Resulta falso que en fecha 10 de Mayo del año 2016, hubiese llegado el Lic. David Sandoval Mireles, quien el actor le atribuye el cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección de Cultura Física y Deporte, y le manifestara que por instrucciones del Director de Cultura Física y Deporte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Monterrey, Nuevo León, que a partir de este momento estaba despedido, así como supuestas ordenes de Lic. Adrián De la Garza Presidente Municipal, y que pasara a recursos humanos y que le pidieran que se retirara,



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

se hace la aclaración de que ninguno de estas dos personas que ostentan los cargos referidos tienen las facultades, ni administrativas, ni legales para despedir a ningún empleado de confianza, ni trabajador sindicalizado del Municipio, ya que quien cuenta con esas facultades es mi representado Municipio de Monterrey, toda vez que fue con quien se dio directamente la relación laboral. La única realidad al respecto es que desde el día 05 de Mayo de 2016, el actor del presente juicio fue cesado de su cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO haciendo uso mi representado de su facultad discrecional, ya que el actor del presente juicio era un empleado de confianza no volviendo a laborar con posterioridad al día 05 de Mayo de 2016, y de ahí que devenga improcedente el supuesto e inexistente despido reclamado por el actor por lo que deviene improcedente del pago de Indemnización Constitucional y el pago de los salarios vencidos que reclama, y de ahí que devenga improcedente el supuesto e inexistente despido reclamado por el actor. Siendo falso que al actor se le haya trasgredido garantía individual alguna por lo que se insiste que al mismo jamás se le ha despedido de sus labores como ya se señaló anteriormente, teniendo aplicación al presente juicio el siguiente criterio jurisprudencial: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10., 20., 40., 80., 90., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Contradicción de tesis 29/92.—Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito.—19 de abril de 1993.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 322, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 22/93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 189. En lo que respecta a los conceptos relativos a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, son improcedentes, toda vez que mi representado no le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, ya que se le pagaron en tiempo, forma, legal y oportuna, por lo que se invoca la siguiente Tesis Aislada: Época: Décima Época Registro: 2010452. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.17o.T.2 L (10a.)-----

Página: 3575. **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas,



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado. DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 410/2015. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sánchez Bernal. Secretario: Marco Antonio Macedo. García. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época. Registro: 161033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.(IV Región) 12 L. Página: 2162. Resulta improcedente el reclamo por los conceptos de séptimos días y días festivos, ya que mi representado no le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, se invoca y sirve se apoyó la siguiente jurisprudencia: **SEPTIMO DIA. SI SE CUBRE EL SALARIO EN FORMA SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL.** Si se acredita el pago del salario al trabajador en forma semanal con los recibos exhibidos, debe entenderse incluido el pago de los séptimos días, por aplicación analógica del criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando se paga al trabajador el salario por unidad de tiempo mes, debe estimarse incluido el pago del séptimo día por la razón de que el salario se cubre por unidad de tiempo y no en atención a los días trabajados, lo que también resulta aplicable a la unidad semana. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. . Amparo directo 647/93.-Esther González García. 20 de octubre de 1993.-Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. . Amparo directo 208/94.-Rafael Jasso Alejo.-6 de abril de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Barocio Villalobos.-Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. . Amparo directo 279/94.-Juan Manuel Reyes González. 27 de abril de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Barocio Villalobos.-Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia. . Amparo directo 277/94.-Juan Francisco Treviño Reyes.-4 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: José Garza Muñiz. . Amparo directo 294/94.-Roberto Rodríguez Rodríguez.-4 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. - Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Gaceta del SJF, Octava Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Volumen 80, Página 50, Segunda Parte. En relación al reclamo del concepto de salarios vencidos, resulta improcedente, toda vez que mi mandante no le adeuda cantidad alguna por dicho concepto por lo que se invoca y sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II -----

Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).**

Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **EN CUANTO AL DERECHO:** Las disposiciones legales que invoca el actor y pretende le sirva de fundamento a su reclamación, son improcedentes al caso concreto al no darse los supuestos normativos para su aplicación. Y cada vez que se mencionó con anterioridad y con apoyo de las jurisprudencias escritas en la presente contestación, no procede la reclamación que hace el actor al pago de tiempo extraordinario, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, séptimos días y días festivos. Sin perjuicio de todas aquellas excepciones y defensas que se desprendan de la presente contestación nos permitimos oponer las siguientes: Asimismo se opone la excepción: **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA E INEPTO LIBELO.** Misma que se opone en virtud de que los supuestos hechos que narra el actor en su demanda, no se configuran los requisitos indispensables que exige La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León en vigor para la procedencia de las acciones que intenta. Sin perjuicio de todas aquellas excepciones y defensas que se desprendan de la presente contestación nos permitimos oponer las siguientes: **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO (SINE ACTION AGIS):** Que se hacen consistir en que el actor carece de todo derecho y apoyo legal para reclamar de mi representado, los conceptos siguientes: **II.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO (SINE ACTION AGIS).**- Que se hacen consistir en que el actor carece de todo derecho y apoyo legal para reclamar la **indemnización constitucional**, toda vez que los empleados de los municipios son de confianza y no gozan de estabilidad laboral, por lo tanto, no le corresponde gozar de la acción del pago de Indemnización constitucional, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Contradicción de tesis 29/92.—Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito.—19 de abril de 1993.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 322, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 22/93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 189. **III.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.** - La que se hace consistir en la reclamación de los conceptos consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que fueron debida y oportunamente pagados por mi mandante en términos de ley, conceptos que fueron cubiertos al actor en forma legal, como se justificará durante el procedimiento. **IV.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.**- La que hace consistir en la reclamación del concepto de Tiempo Extra, toda vez que es improcedente e inverosímil el tiempo extra reclamado, en virtud de que el actor no precisa como se generó el mismo, es decir, no precisa de momento a momento el tiempo extra que reclama por lo que deja a mi representado en un completo estado de indefensión, asimismo el actor no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación de tiempo extra, ni cuál era el trabajo que se le ordenó desarrollar, independientemente de lo anterior en todo caso el actor es quien tiene a su cargo probar que laboraba el horario que menciona. **V.-** De igual forma, se opone como excepción cualquier otra que se derive de la presente contestación y no se haya expresado textualmente en este capítulo. En forma subsidiaria y ad cautelam se opone la excepción de: **PRESCRIPCIÓN:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil se opone la misma para el pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, séptimos días, días festivos, fondo de pensiones, fondo de ayuda por defunción y para cualquier concepto o prestación que reclame el actor en su demanda en el supuesto caso sin conceder hubiese sido exigible y no ejercitado con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda. En forma subsidiaria y ad cautelam se deja opuesta la misma en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para el caso que pretende el actor al otorgamiento de una indemnización constitucional de tres meses de salario y veinte días por año laborado, así como para cualquier concepto o prestación que reclame el actor en su demanda en el supuesto caso sin conceder hubiese sido exigible y no ejercitado con anterioridad a un mes de la presentación de la demanda.-----**RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL ACTOR:**-----

Se objetan en términos generales todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles y perjudique a mi representado. Se objeta la confesional por posiciones a cargo de mi representado, ya que la misma no le señala finalidad alguna por lo que resulta inútil e intrascendente, y si esta Autoridad admitiera la misma, deberá ser a cargo del representante legal del mismo el que absuelva posiciones y para los efectos legales a que haya lugar. Se objeta la confesional por posiciones a cargo de los C. Lic. David Sandoval Mireles, y el C. Lic. Aldo Salim Flores Rivera, en virtud de que dichas personas se encuentran totalmente ajenas a la Litis y por lo tanto no les resulta cita alguna, por último se debe tener en cuenta que la relación de trabajo se dio con el Municipio de Monterrey, y como se señaló anteriormente dichas personas no tienen facultades para realizar el supuesto evento que les atribuyen y en todo caso será el representante legal del mismo el que absuelva posiciones y para los efectos legales a que haya lugar. Se objeta la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, ya que la misma no se



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

encuentra ofrecida con forme a derecho y a Litis planteada, pues no señala los periodos que deberá de abarcar, ni se encuentra ofrecida en sentido afirmativo, no reuniendo los elementos que señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 827. Por lo que respecta a la prueba documental, consistente en 3-tres recibos de nómina expedidos por mi representado, la cual hago como de mi intención, toda vez que se acredita que el actor recibió como último salario quincenal la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales, y haciendo una operación aritmética, el actor percibió la cantidad de \$666.66 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) diarios, datos que se identifican en su recibo de salario quincenal como "TU SUELDO BASE INTEGRADO PAGADO EN ESTA QUINCENA ES DE", con lo que se comprueba además el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la Dirección de Cultura Física y Deporte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el número de nómina 42397, lo cual se acredita "el vínculo laboral de trabajador de confianza" y por lo tanto no cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo y en consecuencia a reclamar el concepto de Indemnización Constitucional, salarios vencidos y demás prestaciones que reclama, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil en el Estado en su artículo 4 fracción I inciso D), primer y tercer párrafo y a los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritas. Se objeta la instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas, en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que en el presente caso no existe presunción ni actuación que beneficie a los intereses del actor.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- - - Me permito ofrecer como pruebas de mi representado las siguientes. **1.- LA CONFESIONAL:** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor C. [REDACTED], conforme al pliego que las contenga y que le serán formuladas el día y hora que para tal efecto se señale, debiendo ser citado con los apercibimientos de ley. La presente se ofrece para demostrar las excepciones y defensas hechos valer por esta representación en juicio y los extremos que se pretendan demostrar, es la carencia de acción y derecho de la actora para acudir al presente juicio. **2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en la cual se acredita plenamente la delegación de la representación legal en general de la Administración Pública Municipal en el C. Lic. Héctor Antonio Galván Ancira, Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, que a su vez designa como autorizados con facultades para intervenir en todas las etapas del juicio, ante este H. Autoridad de Arbitraje. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una foja certificada del nombramiento del C. Lic. Héctor Antonio Galván Ancira, en la cual se acredita plenamente el cargo como titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, que a su vez designa como autorizados con facultades para intervenir en todas las etapas del juicio, ante este H. Autoridad de Arbitraje. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente juicio, pero solamente en aquellas que benefician a los intereses de mi representado. **5.- LA PRESÚNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que esa H. Autoridad haga de los hechos conocidos para llegar a la existencia de los desconocidos, como de las deducciones que realice el juzgador, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado. **6.- DOCUMENTAL.-** consistente en el movimiento de personal denominado (MOPER), expedido por mi representado municipio de monterrey, con el cual se comprueba que mi representada con fecha 05 de Mayo de 2016, ceso al actor, haciendo uso de su facultad discrecional, con lo que se comprueba las excepciones y defensas por parte de mi representado. Para en caso de que se desconozca la prueba documental número 6-seis se ofrece la siguiente: **7.- COMPULSA Ó COTEJO.-** Que deberá consistir en Fe que el C. Actuario Adscrito a este Tribunal de Arbitraje deberá dar al constituirse en Palacio Municipal, en la Dirección de Recursos Humanos de la



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con dirección en Zaragoza y Ocampo s/n, en el centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que una vez que tenga a la vista el original del expediente del actor [REDACTED] deberá hacer constar la existencia y autenticidad de la documental consistente en movimiento de personal denominado (MOPER), compulsándola en toda y cada una de sus partes, con la cual se comprueba lo ya señalado en la probanza anterior.-----

- - - TERCERO:- ACCION PRINCIPAL DE INDEMNIZACION 3 MESES DE SALARIO 20 DIAS POR AÑO LABORADO, 12 DIAS POR AÑO LABORADO Y SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS-

En principio esta autoridad advierte que el actor [REDACTED] en su demanda laboral, ejercita en su acción principal la de indemnización constitucional por despido injustificado del puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEON** y por su parte la demandada, aunque extemporáneamente refiere que el actor es trabajador de confianza y que por lo tanto carecen de la estabilidad en el empleo y de derecho a demandar su indemnización y los salarios caídos.-----

—FINCAMIENTO DE LA LITIS: Obra en autos, que la parte demandada presento su contestación en forma extemporánea, por lo que este Tribunal de Arbitraje dicto proveído en fecha 3 de noviembre del 2017, donde decreto el sentido afirmativo, así quedo fincada la litis en el presente juicio laboral, sin embargo, de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, se desprende que esta Autoridad tiene la obligación de examinar las acciones deducidas en la demanda, independientemente del sentido afirmativo, en esa virtud, al tenor de la jurisprudencia que enseguida se transcribe, es obligación de esta autoridad, tratándose de prestaciones legales, de analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones que se reclaman y determinar si se surten en la especie o no los presupuestos legales para declararlas procedentes y para ello es menester escudriñar al dictar el presente laudo, si esos presupuestos se encuentran satisfechos, o no, a cuya virtud se debe estimar si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción y por otra parte, si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, y sopesar si el sentido afirmativo decretado en perjuicio del Municipio demandado, el cual genera la presunción de hechos salvo prueba en contrario, y verificar si no están desvirtuados, todo lo anterior para cumplir además con los principios de fundamentación y motivación.-----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

-- En otro orden de ideas, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido y en esa tesitura, nuestra máxima Autoridad ha establecido en forma reiterada que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que este Tribunal de Arbitraje debe resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar en un determinado caso a un trabajador con nombramiento de base como de confianza o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. Sirve de apoyo la siguiente tesis Época: Décima Época Registro: 2003201 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 23 L (10a.) Página: 2000 -----

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen del laudo, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual se tomará en consideración: i) si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, desprendida de la sana crítica y la experiencia; y, iii) si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador está en aptitud de realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 685/2012 (expediente auxiliar 944/2012). Servicios Administrativos Finatrade, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. -----

---Planteada la Litis en los términos anteriormente descritos, este Tribunal de Arbitraje, estima que de autos se desprende, que no obstante el sentido



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

afirmativo, el puesto o la categoría desempeñada por el actor [REDACTED] el mismo reconoce en su propia demanda, que laboro como AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEON al servicio del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, por lo que es denominados puestos de confianza, es decir, que las actividades de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEON**, encuadran en la categoría de trabajadores de confianza y en esa virtud no tiene derecho a la estabilidad en el empleo. -----

- - -Por lo que siguiendo con el estudio respecto en el sentido de si es o no trabajador de confianza el actor, esta Autoridad al analizar los términos del artículo 4º fracción I, inciso D, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, estima que efectivamente el puesto que señala el actor en su escrito de demanda encuadran en el dispositivo legal en comento, el cual se transcribe literalmente.-----

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, el personal al servicio del Estado o de sus Municipios se clasificará de la manera siguiente:-----

I.- Trabajadores de Confianza:

D).-DE LOS MUNICIPIOS: Los Secretarios, Jefe de Ayudantes, Ayudantes, Auxiliares, Coordinadores o Asesores del C. Presidente Municipal; el Secretario de Ayuntamiento; los Secretarios; el Tesorero; Oficiales Mayores, Oficiales Primeros; Proveedores; Contralores; Sub-Tesoreros; Sub-Proveedores; Directores Generales, Directores, Sub-Directores, Coordinadores; Delegados Municipales; Recaudadores; Jefes y Sub-Jefes; así como los Asesores; Coordinadores y Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Instructores de Artes; Manualidades u oficios; Profesionistas que presten atención médica; Administradores; Actuarios, Comisarios; Peritos Dictaminadores; Supervisores; Auditores; y los Representantes del C. Presidente Municipal en Comisiones, Juntas, Fondos, Fideicomisos y Empresas u Organismos Descentralizados. Asimismo todos los elementos que laboren en las corporaciones de Seguridad Pública del Estado o los Municipios; incluyendo la de Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normatividad Página 3 de 34 tránsito; la de la Policía Judicial y de los Reclusorios del Estado y de los Municipios; quienes se regirán por sus Reglamentos de Trabajo respectivo, con excepción del personal administrativo. Y todos aquellos trabajadores del Estado o sus Municipios que ejerzan funciones de Dirección, Vigilancia o Fiscalización. Incluyendo a Inspectores de Comercio, de Piso, de Obras Públicas, de Espectáculos, de Limpia y en general todos los Inspectores de las Dependencias de los mismos"-----

---Desprendiéndose de este artículo en mención, que la categoría de **AUXILIAR** está contemplado como empleados de confianza, cuando son **AUXILIARES DIRECTOS DE LOS TITULARES mencionados en dicho ARTICULO** y en este caso el actor asienta en su demanda lo siguiente:--"desempeñándome en el puesto de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Cultura Física y Deportes del Municipio demandado" es decir acepta que efectivamente laboraba para como Auxiliar



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

en la Dirección referida siendo este el puesto que venía desempeñando el actor al servicio de la demandada **DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEON MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN**, declaración del actor que constituye una confesión expresa y que no es desvirtuada en autos, por lo que surte plena eficacia legal en su contra.-----

---Cabe agregar además, que conforme a lo que ha establecido en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que efectivamente tratándose de trabajadores de confianza de los municipios, están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo y en esa virtud, no les es dable a ese tipo de trabajadores demandar prestaciones como la reinstalación o indemnización, porque estos conceptos derivan de un derecho que la Constitución y la ley, no les confiere a los trabajadores de confianza que laboran en este caso para el Municipio de Monterrey. -----

---Así mismo encuentra debida aplicación al caso concreto la Jurisprudencia que a la letra dice: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.-** De conformidad con los artículos 115, fracción VII, último párrafo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere." Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, mayo de 1993, Tesis 4ª./J. 22/93, página 20. -----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

--A mayor abundamiento es pertinente señalar que la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, otorga al legislador la facultad de determinar en la Ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al adminicular el contenido de esa fracción con el de la diversa XV, se advierte que los trabajadores de confianza no se encuentran tutelados en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones de seguridad social que se extiende en general, a las condiciones laborales según las que deba prestarse el servicio, con exclusión de los derechos colectivos que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeña. Lo anterior, permite concluir que el actor adolece de la estabilidad en el empleo, porque su puesto era de confianza, no tenía derecho a la reinstalación en el mismo o al pago de la indemnización constitucional.

--Por lo que en principio, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. **Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:-----**

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; XIV. La



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Del primero de los preceptos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de aquellos con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.-----

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la Constitución Federal solo establece derechos mínimos para los trabajadores, pero no prohíbe que tales derechos puedan superarse por el legislador ordinario.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado en múltiples ocasiones el citado artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en la parte relativa, por lo que enseguida se citan las jurisprudencias y tesis siguientes: "Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes: 175-180 Quinta Parte. Página: 68-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO... "Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990 Tesis: P/J. 9/90 Página: 91-----

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE... "-----

"Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 65, mayo de 1993 Tesis: 4º. /J. 22/93 Página: 20-----

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE... "-----

"Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, mayo de 1997 Tesis: P. LXXIII/97 Página: 176-----

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTAN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TERMINOS DE LA FRACCION XIV DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL...-----

Consecuentemente, el trabajador al servicio del Municipio que desempeñe cargos de confianza únicamente disfrutara de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inmovilidad en el empleo, por lo que en términos de los artículos 841 y 842 de la ley federal del Trabajo vigente en el Estado, aplicada supletoriamente



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

a la Ley del servicio Civil, no obstante el sentido afirmativo decretado en contra del Municipio demandado, se concluye y robustece que no le asiste al actor el derecho para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo, disposición de la ley reglamentaria en la que incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada, por ende si en el caso concreto la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no prevé una disposición que rebase a favor de la parte trabajadora el mínimo constitucional, es claro concluir que la indemnización exigida resulta improcedente.

En esa tesitura, atendiendo al principio jurídico universalmente conocido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por obvias razones, al decretarse la improcedencia de la acción principal, devienen también improcedentes las subsidiarias de 20 días por año laborado y 12 días por año laborado y salarios caídos.

---Por lo anteriormente expuesto es procedente absolver y se absuelve a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN de INDEMNIZAR al actor [REDACTED] por despido injustificado, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO que venía desempeñando en la DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEON MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, así como del pago 20 días por año laborado, 12 días por año laborado como prima de antigüedad así como de los salarios vencidos, e incrementos que reclama en su inciso A) y B) del escrito de demanda.

---CUARTO:-ANALISIS DE LAS ACCIONES DE PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Que reclama el actor [REDACTED] del MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, en el inciso C), D) y E), de su demanda, los hechos fundatorios de las acciones quedaron transcritos en el considerando Segundo del presente laudo.

---CARGA DE LA PRUEBA :-Planteada la litis en los términos anteriormente descritos, este Tribunal de Arbitraje estima que corresponde a la parte demandada justificar en autos que se cubrió al actor los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior en los términos del Artículo 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado y además de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la Ley a favor de los trabajadores, ya que aquél es quien tiene en su poder los**



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª. Parte, 4ª. Sala, Tesis 234, p. 219.-----

---Ahora bien, antes de iniciar el análisis, de estos conceptos, este Tribunal advierte que los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, que no están afiliados al Sindicato correspondiente, como es el caso, tienen derecho a 20 días anuales de vacaciones, a un 83% por concepto de prima vacacional y a 45 días por concepto de aguinaldo, lo anterior constituye un hecho notorio para este Tribunal de Arbitraje, teniendo su fundamento en la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN. "El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto; su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales" [A]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Abril de 1993; Pág. 257.**-----

---Por lo que siguiendo con el análisis correspondiente de estos conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclama el actor, de su demanda en los términos expuestos, tenemos que la parte demandada al contestar fuera de tiempo, no opuso por ende excepciones y defensas.-----

---Ahora bien, para dirimir esta controversia es pertinente observar los principios que se contienen en el artículo 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en concomitancia con los principios contenidos en los art 841 y 842 de la ley Federal del Trabajo vigente en el Estado, aplicada supletoriamente a la ley en consulta que impone la obligación al juzgador de apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, pero debiendo expresar en el Laudo las consideraciones que funden las decisiones-----

- De ahí que si bien es cierto la demandada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y resolución, aportando diversos medios de convicción, en el caso que nos ocupa y en atención al sentido afirmativo no son de tomarse en cuenta, pues no pueden ofrecerse medios de convicción respecto de excepciones y defensas no opuestas y en ese sentido, la demandada



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN, no acredita la carga procesal impuesta a la demandada de justificar el PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, que reclama en su demanda. -----

- - - Por lo anterior, es procedente condenar y se condena a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, a pagar al actor, [REDACTED], los conceptos de PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO proporcionales al último año laborado, computados del mes Enero del 2016 hasta la fecha del cese en Mayo del 2016, tomando como base para el pago de las anteriores condenas un salario quincenal de \$10,000.00 diez mil pesos quincenales menos las deducciones de ley que procedan.-----

---**QUINTO:-ANALISIS DE LA ACCION DE TIEMPO EXTRA:** Reclama el actor [REDACTED] en el inciso G), de su demanda, el tiempo extra laborado de lunes a viernes como sigue " *con un horario de trabajo comprendido de las 9:00 a las 18: 00 pm de Lunes a Viernes,* -----

---**CARGA DE LA PRUEBA:-** Planteada la Litis en los términos antes mencionados este Tribunal de Arbitraje estima que a pesar del sentido afirmativo y por todos y cada uno de los razonamiento asentados en el cuerpo de esta resolución, es el actor quien tiene a su cargo probar que laboraba en el horario que menciona, ya que por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al tiempo extra, *teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES.- De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame; pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles,*



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
 Para los Trabajadores del Municipio
 Monterrey, N.L.

porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías; pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Sala/Tribunal: Cuarta Sala, Jurisprudencia: SI, volumen: XI MAYO, Página: 81, Contradicción: SI, Clave: 4º./J.20/93, Parte: Primera Parte, Folio: 11436. Por otra parte resulta improcedente también la reclamación del tiempo extra toda vez que del escrito inicial de demanda no se configura la procedencia de su acción. **Registro No. 192016** **Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Página: 1012** **Tesis: I.7o.T.67 L Tesis Aislada Materia(s): laboral "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL PAGO DE HORAS EXTRAS NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentra previsto que cuando la prolongación del tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, se deba pagar con el 200% del salario asignado a las horas de trabajo ordinarias, por esa razón, debe decirse, que los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de ese tiempo extraordinario, ni aun invocando la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que consignan esa figura, en virtud de que es permisible aplicar la suplencia establecida en el artículo 11 de la ley burocrática, cuando contenida la prestación, el derecho o la institución no la regule con la amplitud debida, lo que no acontece en el caso con las horas extras, porque esa figura está reglamentada en forma clara y precisa. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 697/2000. Edgar García Reyes. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Víctor Ausencio Romero Hernández. Amparo directo 1567/2000. Federico Álvarez. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 706, tesis I.6o.T. J/17, de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA."** Nota: Esta tesis contentió en la contradicción 81/2003-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

derivó la tesis 2ª./J. 103/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, con el rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."**-----

Por lo que de acuerdo a estos argumentos vertidos, este H. Tribunal considera que la parte actora no acreditó el tiempo extra que reclama ni el horario que dice laboraba Por lo que en base a estos razonamientos y advirtiéndole al juzgador que el actor no aclara en su demanda con precisión y claridad lo que reclama; requisito éste, tan indispensable, que en caso de no cumplirse, es imposible para el demandado, contestar la demanda, y para el Juez, dictar su sentencia pues no señala de momento a momento cual es el tiempo extra que reclama y tampoco precisa que persona le encomendó que laborase ese tiempo extra o quien le diera la orden para laborarlo y que actividades desarrollaría, en consecuencia es de absolverse y se absuelve a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, del reclamo del tiempo extra que le hace **LUIS HORACIO MONTOYA MARTINEZ**.-----

---Por lo anterior es procedente absolverse y se absuelve a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, del reclamo del tiempo extra que le hace [REDACTED] en el inciso G), de su demanda.-----

---SEXTO.- **ANÁLISIS DE PAGO DE SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS:**-que reclama el actor [REDACTED], en el inciso F), de su demanda, En lo que toca al concepto de pago de días festivos, que reclama el actor, pero no obstante el sentido afirmativo dictado por esta Autoridad, y en términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios, empero, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió y en ese orden de ideas, los actores del presente juicio, al aseverar que no se le cubrieron, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: *Época: Décima Época, Registro: 2006894, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del*



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Labora; Tesis: (IV Región)1o. J/8 (10a.), Página: 869, **DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.**, En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 380/2013 (cuaderno auxiliar 563/2013) del marzo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa-Veracruz. Nancy Lemus Valle. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Marín Acevedo Peña.

En esa virtud le corresponde la carga de la prueba al patrón de demostrar que efectivamente los pago, al aseverar, y vemos que es un hecho notorio que en los trabajadores a los que se les paga de forma semanal o quincenal dicho concepto se encontraba incluido dentro del pago de su salario quincenal y por ello, esta autoridad considera que no se les adeuda cantidad alguna por dicho concepto, pues al examinar todos y cada uno de los recibos ofrecidos como pruebas documentales por la misma parte actora, en donde se observa, que el salario se cubre al actor en forma quincenal, y en esa tesitura, es de explorado derecho, que en las hipótesis en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto del día festivo que corresponda, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo. Por lo que esta autoridad estima que dentro del salario quincenal que venía percibiendo el actor dentro del presente juicio, se incluía el pago de los días festivos documentos que no fueron objetados en cuanto a su firma ni alcance



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

probatorio, por lo que dichos recibos han quedado firmes para todo efecto legal, por lo que se tiene por acreditada el concepto reclamado por el actor al **MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN**. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: *Época: Novena Época, Registro: 162714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.461 L, Página: 2403. SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE.*, En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.-----

---Por lo anterior es procedente absolver y se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de cubrir al actor el concepto que reclama el actor de séptimos días y días festivos, en el inciso F).- de su demanda.-----

--SEPTIMO.-ANALISIS DE PAGO DE FONDO DE PENSIONES A RAZÓN DE \$300.00 PESOS QUINCENALES, reclamando este pago acumulado de 130 meses por la antigüedad que posee. Respecto de este concepto y en virtud del afirmativo dictado por esta autoridad en contra del demandado **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, esta autoridad, al revisar detalladamente los recibos allegados por el propio actor en el inicio de su demanda, vemos que en el concepto de "fondo acumulado de pensiones", se desprende que el actor tiene acumulado en su cuenta la cantidad de \$47,587.27. al mes de abril del 2016, por lo que si fue despedido en el mes de mayo únicamente aumentaría lo proporcional a una quincena mas de ahorro es decir \$300.00 pesos mas de ahorro a su favor que darían la cantidad de \$47,887.27. la cual se condena al demandado a entregar esta cantidad al trabajador.-----

---Por lo que es de condenarse y se condena a la parte demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, a pagar al actor [REDACTED]



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

la cantidad de \$47,887.27 (cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos con 27/100 M.N) por concepto de fondo de ahorro que reclama el actor en su inciso H) de su demanda.-----

--OCTAVO: PAGO DE FONDO DE AYUDA POR DEFUNCION A RAZON DE \$25.00 PESOS quincenales, que reclama el actor que se ha acumulado a razón de 130 meses por antigüedad que posee, en cuanto a este concepto vemos que es un fondo de ayuda para los beneficiarios del trabajador que llegara a fallecer, es decir es una ayuda para el que la necesite pero dicha cooperación no es reembolsable, ya que es una ayuda para el que lo vaya necesitando quedando en fondo de ayuda sin devolución para el que se separe del trabajo, lo anterior lo vemos reflejado en el certificado de apoyo familiar por defunción del personal activo o pensionado del Municipio de Monterrey, el cual es firmado por cada trabajador que entra a laborar para Municipio de Monterrey y especificándose las condiciones del mismo como se lee en la siguiente imagen:

CERTIFICADO DE APOYO FAMILIAR POR DEFUNCION DEL PERSONAL ACTIVO O PENSIONADO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

CONDICIONES Y TERMINOS

- 1.- El presente CERTIFICADO DE APOYO Y ASISTENCIA FAMILIAR, sustituye cualquier otro documento de la misma naturaleza que hubiere expedido la Administración Municipal a favor del titular antes del 1 de enero de 2003, extendiendo el presente para los efectos legales a que hubiere lugar.
- 2.- El presente Certificado será aplicable exclusivamente a todo aquel trabajador activo o pensionado que realice aportaciones en forma quincenal de \$25.00 (veinticinco Pesos 00/100 M.N.). Cantidad descontada por nómina previa solicitud que por escrito se entregue en la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, en la inteligencia de que dicha aportación podrá incrementarse como máximo hasta en el mismo porcentaje en que se incrementó el beneficio económico descrito en el Punto 3.
 - a).- Todo aquel personal que no efectúe las aportaciones señaladas en el párrafo anterior, prescindirá de los beneficios económicos de apoyo a que refiere el presente Instrumento.
 - b).- Las aportaciones realizadas por el presente Certificado no serán devueltas en ningún caso.
- 3.- Por las aportaciones realizadas a que se refiere el punto 2, los beneficiarios recibirán como apoyo económico por asistencia familiar por defunción del trabajador la cantidad siguiente según el caso:
 - a).- Por el personal Operativo de la Policía Preventiva de Monterrey, la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.)
 - b).- Por el personal que desempeñe labores diferentes a las señaladas en el punto anterior, así como para jubilados y pensionados, la cantidad de \$135,000.00 (Ciento Treinte y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)
- 4.- La Administración Municipal, se obliga a cubrir el pago del beneficio económico antes señalado, con independencia del número y monto de las aportaciones realizadas por el trabajador al momento del deceso.
- 5.- El presente Certificado iniciará su vigencia al momento que sea descontado al trabajador la cantidad señalada en el Punto 2, del presente Certificado, y se confirmará al momento que reciba firmado el mismo por el Director de Recursos Humanos y el Secretario de Administración.
- 6.- El Certificado podrá concluir en los siguientes casos:
 - a).- En el momento que deje de prestar sus servicios al Municipio de Monterrey.
 - b).- Cuando el trabajador ingrese como agremiado del Sindicato Único de trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey (S.U.T.S.M.M.).
 - c).- Cuando los beneficiarios o familiares a falta de estos, reciban la cantidad estipulada en caso de fallecimiento del trabajador.
- 7.- Cuando en el Municipio de Monterrey, el personal Operativo de la Policía Preventiva cambie a una actividad laboral diferente a la que dio origen al presente Certificado, y continúe con su aportación como personal de base o de confianza, o como jubilado o pensionado, el monto del beneficio será ajustado conforme lo establecido en el Punto 3, inciso b).
- 8.- La designación del (los) beneficiario (s) es un acto personalísimo del trabajador, debiendo estar en pleno uso de sus facultades mentales, debiendo adjuntar al presente Certificado la documentación fedataria de los beneficiarios.
- 9.- Cuando el trabajador desee hacer cambio del (los) beneficiario (s), deberá comunicarlo por escrito al Municipio y adjuntar el Certificado original previamente expedido para ser sustituido así como la nueva documentación identificatoria. Los cambios de beneficiario (s) solamente tendrán validez una vez que el Municipio entregue al trabajador el nuevo Certificado.
- 10.- En caso de fallecimiento simultáneo del trabajador y su beneficiario, el apoyo económico del presente Certificado se otorgará a quién designe la autoridad competente. Cuando el Trabajador tenga registrados a varios beneficiarios y fallezcan simultáneamente el trabajador y haber adquirido los derechos del beneficiario fallecido, se entregará a quién justifique legalmente haber adquirido los derechos del beneficiario fallecido.
- 11.- En caso de fallecimiento del trabajador, cuando sea provocado de manera intencional por él mismo o alguno de sus beneficiarios, el presente Certificado quedará sin efecto legal alguno.
- 12.- Para realizar los trámites relativos a la liquidación del beneficio económico, el (los) beneficiario (s) deberá (n) presentar en original la siguiente documentación ante la Dirección de Recursos Humanos:
 - a).- Acta de defunción del Trabajador.
 - b).- Acta de Matrimonio.
 - c).- Original del presente Certificado.
 - d).- Identificación oficial con fotografía.
 - e).- Acta de Nacimiento de los beneficiarios.

----Por lo que como se desprende de esta imagen no es reembolsable dicho concepto, por lo que se absuelve a la demanda MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN de pagar al actor el concepto que reclama en su inciso I) de su demanda consistente en devolución de ayuda de defunción.-----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

---Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

---PRIMERO.- El actor [REDACTED], probó parcialmente las acciones intentadas en el presente Juicio.-----

---SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, del concepto de Indemnización y salarios caídos, 20 días por año laborado, 12 días por año laborado por despido injustificado, que reclama en sus incisos A) y B), del escrito de demanda.-----

---TERCERO.- Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, a pagar al actor [REDACTED], el concepto proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo que reclama en su inciso c), D), y E), de su demanda, únicamente procede la condena de este concepto en forma proporcional, a partir del mes de Enero del 2016 a Mayo del 2016, debiéndose tomar como base para el pago de la anterior condena un salario quincenal de \$10,000.00 pesos, quincenales menos los impuestos correspondientes.-----

---CUARTO.- Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, a pagar al actor [REDACTED] el concepto TIEMPO EXTRA, que reclama el actor en el inciso G), de su demanda -----

---QUINTO.- Se absuelve **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN** del concepto de séptimos días y días festivos que reclama en su inciso C) de su demanda -----

---SEXTO.- Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, a pagar al actor [REDACTED] el, concepto de fondo de pensiones que reclama el trabajador en su demanda en su inciso H), que reclama el actor en su demanda, por la cantidad de **la cantidad de \$47,887.27 (cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos con 27/100 M.N)** .-----

---SEPTIMO.- se absuelve a la demanda **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN** de pagar al actor [REDACTED] el concepto que reclama en su inciso I) de su demanda consistente en devolución de ayuda de defunción.-

101



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

---OCTAVO:-Notifíquese Personalmente.- Así lo acuerdan y firman los C.C. Representantes que integran este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Damos fe.-----

LIC. YESENIA MARICELA GONZALEZ CASTILLO
Presidente del Tribunal de Arbitraje

LIC. DIEGO BANDA AGUIRRE
Representante del Ayuntamiento

LIC. TOMAS TORRES MOLINA
Representante de los Trabajadores

LIC. GEORGINA AIDE DIAZ ORTIZ
Secretario

ACTUACIONES
EN SEGUIDA SE PUBLICO.- CONSTE

YMCG/MLRS